



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario se encuentra que mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se ordenó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado LOGISTIC TRADE SERVICE GROUP ubicado en la calle 58 # 16-185 Kilometro 7 vía Girón, identificado con matrícula No 214744-16 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de propiedad de la sociedad demandada del mismo nombre, cautela que fue registrada por dicho ente tal y como consta en el correspondiente certificado de Matricula mercantil¹.

No obstante, una vez estudiado el mentado folio, el despacho evidenció que, en anotación del 2021/10/01, se encuentra inscrita medida de embargo a favor del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2021-00484 siendo demandante TK de Occidente S.A.S.

De otra parte, el numeral 9 del artículo 597 del C.G.P., establece como causal de levantamiento de la medida de oficio, la existencia de otro embargo anterior, circunstancia que encuadra dentro de esta realidad procesal, puesto como se mencionó en renglones anteriores, se encuentra que la inscripción de la cautela a favor del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, data del 01 de octubre de 2021 y la orden de embargo emitida dentro de la presente Litis fue emitida el pasado 13 de diciembre.

En virtud de lo anterior, se deduce palmariamente que la cautela decretada sobre el establecimiento de comercio en mención, debe ser levantada en aras de dar cumplimiento a la orden impartida por la norma en comento, a lo que el despacho procederá de forma inmediata, teniendo en cuenta, además, que dentro del certificado de existencia y representación legal aportado por el ente registral, no se observa que el embargo anotado con anterioridad afecte otro establecimiento de comercio diferente al de la cautela decretada en esta ejecución, el cual, cabe destacar, coincide en ubicación y nombre con el de la orden de embargo emitida dentro de la presente ejecución, por lo que la apreciación de este juzgador en cuanto a la preexistencia de embargo sobre el bien comercial cautelado se encuentra acorde a la realidad reflejada por el mentado certificado.

De otra parte, revisado el tramite de notificación a la pasiva, surtido el 19 de enero de 2022, esta instancia advierte que no fue llevado a cabo en debida forma, ello, por cuanto no se remitieron la totalidad de las piezas procesales ordenadas por el

¹ Enlace Visualización: [CamaraComercio](#)

art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que a los por notificar, solo se les remitió, reproducción de la demanda y sus anexos, junto con el auto de mandamiento de pago, obviándose el envío del escrito de subsanación, situación que conlleva impajaritadamente a que este estrado judicial, en aras de evitar futuras nulidades, no la tenga en cuenta y en consecuencia se ordene rehacerla, tal y como quedará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro decretada mediante auto del 13 de diciembre de 2021, sobre el establecimiento de comercio denominado LOGISTIC TRADE SERVICE GROUP ubicado en la calle 58 # 16-185 Kilometro 7 vía Girón, identificado con matrícula No 214744 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de propiedad de la sociedad demandada del mismo nombre, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 597-9 del C. G. del P. Por secretaria remítanse los respectivos oficios.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el tramite de notificación surtido, el 19 de enero de 2022, respecto de los demandados, **Logistic Trade Service Group S.A.S** y **Carlos Andrés Castro Manrique**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, rehacer el tramite de notificación a la pasiva, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto de mandamiento de pago, y lo expuesto en el segmento que precede.

NOTIFÍQUESE² Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc3239fe7e0a671f10f7dbb37cc5d3c39542ea8706756ad2fd6213f2dbd3c43

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.24 del 14 de marzo de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00748-00

Documento generado en 11/03/2022 02:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**